Constancia: en la fecha octubre treinta de 2023, paso a despacho de la Señora Jueza el presente desacato para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCTUBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Desacato en Tutela
Accionante	María Camila Arenas Vélez.
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-005-2018-00483-00
Decisión	Termina Incidente de Desacato de Tutela.

Mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, en el cual concretamente se dispuso: *"…**2.-ORDENAR** en consecuencia, a **ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta sentencia, **siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-,** proceda a disponer de todo lo necesario para que la menor de edad MARIA CAMILA ARENA VELEZ, le sean expedidas las respetivas autorizaciones, entregados los elementos ,insumos y/o proporcionados, los siguientes servicios de salud:- SILLA DE RUEDAS, NEUROLOGICA JUNIOR, ESPALDAR ALTO RECLINABLE, SOPORTE DE CABEZA, PROTECTORES LATERALES, PECHERA Y CORREAJE PELVICO, POSAPIES INDIVIDUALES, AJUSTABLE, RUEDAS TRASERAS INFLABLES ANTIRESBALANTE Y DELANTERASMACIZAS.-DISEÑO, ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO TECNOLOGIA DE REHABILITACION SOD+ORTESIS VOLAR PAR AMANO BILATERALES POSICIONAMIENTO SILLA DE BAÑO A LA MEDIDA.-PAÑALES DESECHABLES TALLA M, CINCO AL DIA.-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMEITNO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.-FORMULA INFANTIL A BASE DE PROTEINA, CON VITAMINAS Y MINERALES (PEDIASURE 400 GRANOS EN POLVO),BOLSA NUTRIFLO PARA ALIMENTACION ENTERA X 1500 ML Y JERINGADESECHABLE DE 60 ML PUNTA CATETER. LA EPS está en la obligación de autorizar y suministrar a la aquí accionante, los anteriores servicios de salud, mientras le sean prescritos por los médicos profesionales de la salud tratantes. Adicionalmente podrá recobrar ante el ente territorial competente, por los conceptos que no le corresponda asumir, con sujeción a los trámites administrativos establecidos"."***.**

En este caso, una vez requerida la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS S.A.S., la accionada dentro del término concedido no rindió el informe requerido.

Mediante providencia fechada del 19 de octubre de la presente anualidad, se dispuso la apertura del incidente de desacato al fallo de tutela y se requirió a la EPS para que diera cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, providencia que se le notificó a través del canal electrónico dispuesto por la entidad para estos eventos, como se constata a numeral 09 del expediente.

La EPS SAVIA SALUD EPS S.A.S., en el informe que remitiera de manera extemporánea y el que pronunció con motivo de la apertura notificada, informó al Despacho que una vez fue notificada el presente tramite, procedió a validar los servicios médicos y no se evidencia soportes médicos para los servicios solicitados en el presente tramite, esto es historia clínica, órdenes médicas, formulas, entre otros.

Informa la apoderada de la entidad que en comunicación llevada a cabo con la accionante por parte de funcionarios de la EPS con la Señora ALEJANDRA HINCAPIÉ (abuela) en el número 3148099619 con el fin de que informe y allegue los soportes médicos de los servicios que dieron lugar al trámite incidental, quien informa que la menor MARIA CAMILA ARENAS VÉLEZ (Q.E.P.D) falleció el día 15 de octubre de 2023, por lo que solicita la terminación la terminación del incidente de desacato ya que con el fallecimiento del usuario desaparecen los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de amparo, tal como lo dice la Corte en Sentencia T-200/13: *"(...) Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental (...)"* Puesto de presente lo anterior, no existe mérito alguno en cumplir la orden de fallo, toda vez que no existe un sujeto a quien se le vulneren de manera real y actual derechos fundamentales.

En este sentido, es que solicita al despacho, dar por terminado el trámite incidental y abstenerse de sancionar a esa entidad, así como archivar las diligencias, toda vez que no existe un sujeto a quien se le vulneren de manera real y actual derechos fundamentales, por las razones antes expuestas

Al respecto, en comunicación telefónica llevada a cabo el 20 de octubre de 2023 en el cual la parte actora en respuesta al requerimiento previo comunica el fallecimiento de la mejor de edad accionante, la Señora ALEJANDRA HINCAPIÉ, abuela de la actora, confirmó que la accionante MARIA CAMILLA ARENAS VÉLEZ había fallecido el pasado 15 de octubre de 2023 sin que a esa fecha la EPS SAVIA SALUD, hubiera cumplido con lo requerido a través del incidente de desacato.
Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde

luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003[1]. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*"3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- "Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- "El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- "**Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- "**Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia**. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla*

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: *"... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**..."* (resalta el Juzgado).

el fallo que lo favoreció. --- "Segundo, ***la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia****. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- "****En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando****. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)".*

En este caso, correspondería al juez de tutela definir si el funcionario a quien se dirige la acción ha incurrido en desacato del fallo de tutela, de no ser porque en este caso concurre una circunstancia excepcional que genera la carencia actual de objeto.

Sobre esa figura procesal, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-106 de 2018 expresó:

"57. Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno.

58. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se puede presentar habitualmente por dos eventos, el hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, la entidad accionada repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez a prescindir de orden.

Por su parte, el daño consumado se da cuando la lesión o amenaza del derecho fundamental, ha producido el resultado que se pretendía evitar, siendo el único camino el resarcimiento del daño originado en la afectación del derecho fundamental.
59. Ahora bien, en creciente jurisprudencia la Corte ha empezado a desarrollar una tercera circunstancia de carencia actual de objeto cual es el "acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar". A manera de ejemplo, esta hipótesis se presenta cuando el actor pierde interés en el resultado del litigio, ya sea porque asumió la carga que no le correspondía o porque un tercero lo hizo; del mismo modo, en general esta modalidad de eventos tiene ocurrencia cuando por cualquier hecho nuevo, se torna inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela.

60. Adicionalmente, se debe precisar que "cuando el titular de los derechos fallece y, además su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción", este Tribunal

ha sostenido que también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto "por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional". Así, en la sentencia T- 443 de 2015 se indicó:

"En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o "caería en el vacío". Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto."

Así mismo, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T520 de 2012 a la figura de la carencia de objeto cuando se configura un daño consumado: *"2.3. Ahora bien, si la carencia de objeto está fundamentada en un daño consumado, esto es, cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales se ha ocasionado un daño irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez de tutela, "resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos". De esta forma, se busca garantizar la justicia material y proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que se desconocieron. Por lo tanto, cuando se configura un daño consumado, el juez constitucional no sólo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas para indicar la garantía de no repetición.*

2.4. Así las cosas, cuando hay carencia de objeto, independientemente de si durante el proceso se superó la causa de la vulneración a los derechos fundamentales, o si por el contrario dicha violación generó en cabeza del peticionario un daño irreparable, la Corte Constitucional guarda la competencia para pronunciarse de fondo en el asunto, con el propósito de salvaguardar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y promover en la comunidad la garantía de no repetición de actuaciones desconocedoras de la Constitución.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala concluye que los accionantes sufrieron un daño consumado, toda vez que murieron, produciéndose así la lesión que pretendían evitar o atenuar mediante la acción de tutela. Así, cualquier orden de la Corte dirigida a proteger sus derechos fundamentales sería insulsa y caería en el vacío. Sin embargo, siguiendo las consideraciones recién expresadas, ello no es un impedimento para resolver de fondo los asuntos, analizar si las entidades demandadas, con sus actuaciones u omisiones desconocieron la Constitución, y adoptar las medidas pertinentes para proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y garantizar que no se reincidirá en su violación."

En el asunto bajo estudio, tal como se dijo, la accionada informó al Juzgado que su agenciada había fallecido el pasado 15 de octubre y dicha información fue confirmada por la agente oficiosa al Despacho.

Así las cosas, aunque se dejó de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional, no es procedente realizar un pronunciamiento de

fondo adicional que conlleve a determinar una sanción ya que la competencia del juez en el trámite incidental se limita a establecer si se desobedeció injustificadamente el fallo de tutela o si se presentó una carencia actual de objeto, circunstancia esta última que ocurrió en este asunto porque no puede ya exigírsele un cumplimiento de lo requerido en desacato porque la titular de los derechos fundamentales amparados falleció, por lo que es menester proceder a dar por terminado el presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora ALEJANDRA MARÍA HINCAPIE RAMÍREZ agente oficiosa de la menor de edad **MARIA CAMILA ARENAS VÉLEZ** fallecida, en contra del señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en su condición de Agente Especial interventor de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DE